

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.5387/2022



Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución

24/11/2022

Alcaldía, opinión, programa, huevo en casa, Revoca.



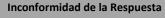
Solicitud

Requirió conocer si la alcaldía Iztapalapa solicito a esa dependencia opinión sobre el programa Producción de huevos en casa.



Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que, no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.



Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado por negarse a contestar a lo solicitado

Palabras clave

Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encontró apegado a derecho.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encuentra fundado ni motivado adecuadamente dado que en ningún momento realizo una búsqueda así como carece de fundamentación y motivación su dicho.



Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución



Remita a todas sus unidades administrativas la solicitud de mérito entre las que no podrán faltar la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental; así como su Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?¶



Juagados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5387/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Por haber emitido una respuesta ajustada a la normatividad de la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **090163722001603**.

.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	18
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163722001603**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico a través de la PNT**, la siguiente información:

Solicito conocer si la alcaldía Iztapalapa solicito a esa dependencia opinión sobre el programa Producción de huevos en casa. Autosuficiencia alimentaria para mujeres en Iztapalapa 2022, referente a peligros del medio ambiente con el manejo de dichos animales...(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El treinta de septiembre, por medio de la plataforma el sujeto obligado remitió

el oficio sin número suscrito por la Unidad de Transparencia de fecha treinta de septiembre

por medio de los cuales informó esencialmente:

u

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones, y competencias de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establecidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El tres de octubre, la persona solicitante presentó recurso de

revisión, en el que señaló como agravios esencialmente lo siguiente:

"

Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado por negarse a contestar a lo solicitado. Estoy preguntando por un tema que tiene que ver con el cuidado del Medio Ambiente, por lo que la dependencia solo debe contestar si la alcaldía solicitó su opción ante el programa señalado.

Solicito la intervención del órgano garante..." (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El tres de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el

Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su

concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de octubre, este *Instituto* admitió a

trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5387/2022 y ordenó

el emplazamiento respectivo.3

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el 12 de octubre.

2.5 Presentación de alegatos. El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado vía

Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el

expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio SEDEMA/UT/533/2022 de

misma fecha en la que se advierte que, se limita a reproducir su respuesta inicial,

indicando además que:

"...

Alegatos.

Con relación a su cuestionamiento, se dio contestación que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información, no obstante, se orientó su

solicitud de información pública vía PNT a la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de

México..."

(Sic).

2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinticinco de octubre se emitió el

acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto

Obligado, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar

sus alegatos, mismo que corrió del catorce de octubre al veinticuatro de octubre, dada

cuenta la notificación vía PNT y correo electrónico en fecha dieciséis de noviembre;

por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de

Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es

por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.5387/2022.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁴

[.]

⁴ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y

Al emitir el acuerdo de **seis de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso

de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación

con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, por lo que, este Órgano Colegiado una vez analizadas las

constancias que integran el recurso de revisión.

Dado que quien el solicitante se queja sobre si se emitió opinión alguna sobre el programa

solicitado, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente

recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido

por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

De lo anterior se desprende que en primera instancia requirió informe si la alcaldía

Iztapalapa solicito a esa dependencia opinión sobre el programa Producción de huevos

en casa, de lo anterior el Sujeto Obligado manifiesto que, de un análisis en las facultades,

atribuciones, y competencias de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

establecidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que este Sujeto

Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados

por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios

y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que no le proporcionaron una opinión

a la Alcaldía.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado manifestó mediante el oficio número SEDEMA/UT/533/2022 de fecha

veinticuatro de octubre manifestando que se le entrego la respuesta en donde

manifiesta que no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información

solicitada.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran la documental pública consistente

en el oficio de Remisión, entregado como respuesta primigenia, junto con el acuse de remisión

de la solicitud.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en

términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación

supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su

competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en

contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad

de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"5.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si el Sujeto

Obligado entrego la información requerida.

II. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha

Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o

conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y

expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre

disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la Secretaría del Medio Ambiente, al formar parte del Padrón de Sujetos

Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de

Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, para el

.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley

de Transparencia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona y

bajo los siguientes criterios:

 Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se

encuentre digitalizada.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los

sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones.

• El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación,

conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el

resguardo o salvaguarda de la información.

• Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva

y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

La persona Recurrente tiene interés, esencialmente, en que se le informe si la Alcaldía

Iztapalapa solicito opinión del Sujeto Obligado para el programa de Producción de huevos

en casa.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado informó a través

de la Unidad de Transparencia que no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la

información solicitada por lo que orienta a la persona recurrente y remite la solicitud vía

PNT a la Alcaldía Iztapalapa, así como proporciona los datos de contacto de la Unidad

de Transparencia de esta.

De igual forma al remitir el Sujeto Obligado los alegatos, envía soporte documental en donde se desprende de la plataforma Twitter en la página de la alcaldía Iztapalapa dotara de diez gallinas ponedoras a dos mil quinientos hogares de mano de la Alcaldesa Clara Brugada con el programa huevos en casa, mismo que se reproduce a continuación:



A su vez al hacer una búsqueda exhaustiva y razonable se desprende de diversas notas⁶, la implementación del proyecto anunciado por la Alcaldesa mismo que es llevado en la alcaldía la cual realizo la remisión el Sujeto Obligado y misma que se notifico por la vía solicitado por la persona recurrente.

Así las cosas, se tienen por percibidos de los indicios entregados y evidenciados en el apartado anterior, no obstante, para satisfacer el debido actuar de los sujetos

⁶ <u>https://www.infobae.com/america/mexico/2022/09/08/de-que-se-trata-el-programa-huevos-en-casa-implementado-en-iztapalapa/</u>

obligados que facultan las leyes en materia de Transparencia, el sujeto obligado debe de

justificar la búsqueda exhaustiva y razonable, así como lo establecen los numerales 208

y 211 de la multicitada ley de Transparencia, ya que a la letra indican lo siguiente:

. . . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a

las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que

la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos

Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a

todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

(Sic)

Bajo esa tesitura este Instituto advierte que existen Unidades del sujeto obligado

que sugieren que por sus atribuciones y competencias pudieran pronunciarse de lo

solicitado, ya que al no ser competentes de la totalidad de la información si pudieran

realizar un pronunciamiento sobre la solicitud de mérito del porque no intervino el sujeto

obligado en el tema en cuestión, deriva de lo anterior mostrar las siguientes atribuciones

de sus unidades que pueden ser competentes de pronunciarse de la solicitud primigenia,

estableciendo lo siguiente:

"

Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental

. . .

- I. Coordinar el diseño de los planes y programas prioritarios de la gestión ambiental para la Ciudad de México.
- II. Participar en la definición de los lineamientos generales de la política ambiental y de sus instrumentos de gestión, encaminados a proteger y garantizar los derechos ambientales.
- III. Promover la realización estudios para la caracterización y diagnóstico de la situación ambiental de la Ciudad de México y estudios de prospectiva.
- IV. Formular proyectos y programas en coordinación con las alcaldías competentes, relacionados con garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México;
- V. Formular, dar seguimiento permanente y evaluar los resultados de los proyectos y programas encaminados a garantizar el derecho humano al agua y saneamiento; al ahorro, tratamiento y reúso de agua; así como al diseño de estrategias para la prevención y control de la contaminación del suelo, subsuelo, acuíferos y cuerpos acuáticos receptores en la Ciudad de México.
- VI. Participar con las autoridades competentes, en la creación de estrategias y mecanismos para el manejo adecuado y ambiental de residuos de la competencia de la Ciudad de México.
- VII. Participar la elaboración, ejecución y evaluación del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y promover la reducción, el reúso, el aprovechamiento y el reciclaje de los diferentes tipos de residuos en coordinación con otras autoridades competentes.
- VIII. Formular y coordinar la ejecución de programas para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente; para la conservación, preservación, protección y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad; para afrontar y mitigar el cambio climático y los fenómenos meteorológicos extremos; así como para la prevención y control de riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con otras autoridades competentes.

٠.

Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental

. . .

I. Formular y establecer normas ambientales para la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes.

- II. Participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes.
- III. Establecer y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencias de contaminantes y el de descargas de aguas residuales, de acuerdo con la información recopilada a través de la Licencia Ambiental Única.
- IV. Proporcionar los fundamentos técnico-normativos para el diseño y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente y de los recursos naturales.
- V. Establecer lineamientos y coadyuvar con la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales para la Ciudad de México y demás normatividades en materia de medio ambiente y recursos naturales de competencia local.
- VI. Coordinar, vigilar y asegurar la operación del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México.
- IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de atención establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- XII. Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con la legislación aplicable y en coordinación con las autoridades competentes.

Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental

I. Coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia para acreditar el cumplimiento de la legislación aplicable en las materias que correspondan a las fuentes de contaminación ambiental, fijas y vehicular, así como en suelo urbano, Suelo de Conservación, áreas de valor ambiental y Áreas Naturales Protegidas, competencia de la Ciudad de México.

XX. Promover la participación corresponsable en materia ambiental de la ciudadanía, de los sectores público, social y privado en acciones de vigilancia ambiental.

...(Sic)

Es de lo anterior que las normativas citadas, establecen que la Secretaría del Medio ambiente establecen:

Qué la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental coordinará planes y

programas prioritarios de gestión ambiental en la ciudad, así como realizara estudios de prospectiva, y

participara con las autoridades competentes Locales, así como para la prevención y control de riesgos

ambientales.

Qué la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, ejecutará acciones

pertinentes para la protección y restauración y el mejoramiento del medio ambiente así como la prevención

de riesgos en la Ciudad de México en Coordinación con las autoridades locales competentes.

Que a través de su Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental coordinara estrategia de

inspección y vigilancia ambiental, inspeccionara y vigilará que se acredite el cumplimiento d elas legislaciones

aplicables en materias que correspondan a las fuentes de contaminación, así como promover la participación

corresponsable en materia ambiental de la ciudadanía, de los sectores público, social y privado en acciones

de vigilancia ambiental.

Qué en conclusión, otorga facultades para que el sujeto obligado realice un

pronunciamiento, sobre si la alcaldía Iztapalapa solicitó la opinión del sujeto obligado

referente al programa "Producción de huevos en casa, Autosuficiencia alimentaria para

mujeres en Iztapalapa 2022", manifestándose sobre los peligros del medio ambiente con

el manejo de animales que incluye el programa social.

Así mismo el sujeto obligado al conocer su notoria incompetencia debió emitir una

respuesta en donde: funde y motive, oriente y remita la solicitud de información pública

al Sujeto Obligado que considere competente o parcialmente competente, en aras del

principio Pro persona, y de Máxima publicidad, para que en los tiempos procesales

oportunos que señala la ley se pronuncie el sujeto obligado que por sus facultades deba

de tener en su posesión la información solicitada, así como lo mandata el siguiente

ordenamiento:

"...LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y

señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente

se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

... (Sic)

Ahora bien, en el caso en concreto se logra evidenciar en el presente estudio que no

existe constancia hecha valer por el sujeto obligado que demostrará el haber realizado la

Remisión a la Alcaldía Iztapalapa bajo esa tesitura, de conformidad con los preceptos

jurídicos transcritos, se logra desprender lo siguiente:

• Que la Ley Organica de las Alcaldías de la Ciudad de México, facultan a la Alcaldía

Iztapalapa para conocer temas de programas sociales;

• Que Existen diversos indicios, que la **Alcaldía Iztapalapa** es el sujeto obligado que por sus

atribuciones, y normativas contenidas en su Manual administrativo, conoce del programa

"Huevos en casa autosuficiencia alimentaria para mujeres en Iztapalapa".

Así las cosas, resulta válidamente concluir en el caso en concreto:

1.- Que la Secretaría del Medio Ambiente es competente para pronunciarse de lo

solicitado, pues es la autoridad que legalmente está facultada; así también la

Alcaldía Iztapalapa puede pronunciarse sobre la información solicitada, así

como del comunicar el motivo por el cual no tomo opinión al sujeto obligado

para la ejecución del programa "Huevos en casa. Autosuficiencia Alimentaria

para Mujeres en Iztapalapa" al que peticiona la solicitud primigenia;

2.- El sujeto obligado no remitió la solicitud de información INCUMPLIENDO con

la totalidad del proceso de remisiones a Sujetos Obligados en caso específico

a la Alcaldía Iztapalapa que por sus facultades establecida en la Ley para las

alcaldías de la Ciudad de México; incumpliendo con ello, lo preceptuado por el

artículo 200 de la Ley de Transparencia y el Criterio 03/217 aprobado por el Pleno

de este Instituto.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios

de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe

existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie

7 "CRITERIO 03/21 Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado

sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de

comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley,

refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas

medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán

generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de

México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente,

con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente

competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los

Sujetos Obligados competentes.

expresamente sobre el punto solicitado, lo que en materia de transparencia y acceso

a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos

obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera

precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información

requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS⁸

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con

fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta procedente

Revocar la respuesta emitida para ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva en

la que:

• I.- Remita a todas sus unidades administrativas la solicitud de mérito entre las que no podrán faltar la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, Dirección

General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental; así como su Dirección General de

Inspección y Vigilancia Ambiental.

• Remitir la solicitud de información vía correo electrónico institucional, a las unidades de

transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, para que se pronuncien de la solicitud en comento.

Todo lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente a través del medio de notificación

que éste haya seleccionado en el medio de impugnación que nos atiende.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de

esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la Ley de

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este Instituto

deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley

de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la

Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO